



310.26
Exp No 4836 Julio 17/2009

Nº 0944

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

28 OCT 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUQUE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

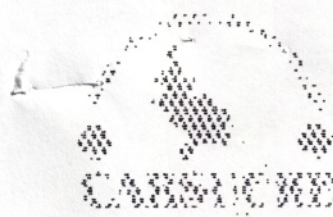
Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en jurisdicción de CARSUQUE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de 07 de Julio de 2009, obrante a folio 4 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- En la finca Comandancia, más exactamente en el campamento el centro, en la entrada a la vereda el Bongo Municipio de San Onofre, de propiedad del señor AMARY CAVALIER VELEZ se construyo un pozo profundo sin permiso y que actualmente lo están explotando sin la concesión de Aguas por parte de CARSUQUE.
- Las coordenadas del sitio en donde está ubicado el pozo son X: 845830 Y:1563474, Z:47 m
- El pozo se encuentra revestido con tubería de 6 pulgadas PVC
- El nivel estático del pozo fue de 4.80 mts
- Funciona con una bomba sumergible de 2 hp alojada en el pozo a una profundidad de 30 mts
- El pozo abastece una alberca para el sustento del ganado
- La profundidad del pozo es de 46 mts
- La visita fue atendida por el señor MANUEL ARROYO FLOREZ, en su calidad de cuidandero del campamento.

Que mediante Resolución No 1171 de 19 de Noviembre de 2009, se ordeno al señor AMAURY CAVALIER VELEZ, suspender en forma inmediata las actividades de aprovechamiento del recurso hídrico del pozo ubicado en la Finca Comandancia más exactamente en el campamento El Centro, en la entrada de la vereda El Bongo, Municipio de San Onofre, en las coordenadas X: 845830 Y:1563474, Z:47 m, hasta tanto tramite y obtenga la concesión de agua subterránea a su vez se ordeno levantar un acta de suspensión de aprovechamiento del recurso hídrico, se inicio investigación por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folio 22, reposa escrito de descargos contra a Resolución No 1171 de 19 de Noviembre de 2009, presentado por el señor AMAURY CAVALIER VELEZ, quien



Nº 0944

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

28 OCT 2014

manifiesta "que el pozo hace tiempo presento muchos problemas que no se podía utilizar y decidimos anularlo y que desconocía la ley 99 de 1993"

Que mediante Auto No 0374 de 10 de Abril 2013, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de evaluación, obrante a folios 31 y 32 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- De acuerdo con lo ordenado en el Auto No 0374 de 10 de Abril de 2013 se tiene: - de acuerdo al oficio enviado por el señor AMAURY CAVALIER VELEZ a CARSUCRE de fecha de 09 de Febrero de 2010, este pozo presento problemas por lo que no se pudo utilizar mas y fue anulado, razón por la cual construyeron un nuevo pozo a 6 mts de este (37-III-D-PP-23) el cual se encuentra legalizado según consta en el expediente 1316 de 31 de Mayo de 2010.

El pozo en mención fue construido en Enero de 2009, con un diámetro de 6" en PVC Y una profundidad de 45 mts. Alrededor del pozo se encuanan 52 pozos a distancias inferiores a 1000mts, la mayoría de estos tienen profundidades que oscilan entre 7 y 14 mts, se exceptúa el pozo 37-III-D-PP-05 que abastece el casco urbano del Municipio de San Onofre y que se localiza a unos 558 mts, el pozo 37-III-D-PP-33 de propiedad del señor Mario Silgado que tiene una profundidad de 90 mts y esta a una distancia de 880 mts y que le pozo 37-III-D-PP-23 de propiedad de Cavalier Martinez y CIA S en C, que se localiza a una distancia de 6 mts y tiene una profundidad de 45 mts según el SIGAS.

Dada la ubicación, profundidad y el uso que según el informe de visita se le estaba dando a este pozo (llenado de una alberca para el sustento del ganado) es muy poco probable que generara afectaciones a los pozos vecinos, durante su operación. Esto puede corroborarse con los resultados de la prueba de bombeo realizada al pozo 37-III-D-PP-23 (que se encuentra a seis metros de este) donde para un caudal de 2.74 l/s, se obtuvo un descenso de 1.93mts en 24 horas de bombeo continuo

-cabe resaltar que estos pozos han sido construidos en su mayoría ilegalmente, sin la supervisión de CARSUCRE, por lo que cabe dentro de las posibilidades que en su construcción haya existido problemas de contaminación del recurso suelo y agua por el mal manejo de lodos y combustible, a la fecha es imposible determinar si hubo tal situación.

Que mediante Auto No 0103 de 24 de Enero de 2014, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado al señor AMAURY CAVALIER VELEZ del informe de visita obrante a folios 31 y 32 del expediente. Notificándose de conformidad a la ley.



310.28
Exp No 4836 Julio 17/2009



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0944

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

28 OCT 2014

El proceso iniciado al señor AMAURY CAVALIER VELEZ, mediante Auto No 1171 de Noviembre 19 de 2009, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".



310.28
Exp No 4836 Julio 17/2009



Nº 0944

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

28 OCT 2014

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 1 numeral 5 de la Ley 99 de 1993 establece: "En la utilización de los recurso hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier caso"

Que el artículo 36 del precitado Decreto establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 establece: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena- hoy Corporaciones Autónomas Regionales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata



310.28
Exp No 4835 Julio 17/2009



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0944

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

28 OCT 2014

El artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor AMAURY CAVALIER VELEZ, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a AMAURY CAVALIER VELEZ, mediante Auto No 1171 de Noviembre 19 de 2009, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en los artículos 36 y 146 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 1 numeral 5 de la ley 99 de 1993.

Una vez notificada la presente providencia remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que determinen si el pozo construido y que no se encuentra en operación presenta algún riesgo que pueda contaminar los pozos cercanos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor AMAURY CAVALIER VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 3.781.916 de Cartagena, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 1171 de 19 de Noviembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor AMAURY CAVALIER VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 3.781.916 de Cartagena, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por el incumplimiento de lo ordenado en los artículos 36



310.28
Exp No 4836 Julio 17/2009



Nº 0944

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

28 OCT 2014

y 146 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 1 numeral 5 de la ley 99 de 1993. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor AMAURY CAVALIER VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 3.781.916 de Cartagena, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que determinen si el pozo construido y que no se encuentra en operación presenta algún riesgo que pueda contaminar los pozos cercanos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor AMAURY CAVALIER VELEZ. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO QUINTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.minambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o



310.28
Exp No 4835 Julio 17/2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

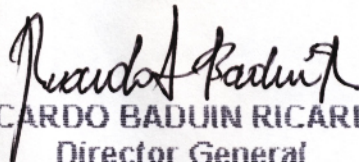
Nº 0944

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

28 OCT 2014

a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss
del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
CIA